

## *Poder Judicial de la Nación*

Olivos, 12 de agosto de 2025.

### **Y VISTO:**

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9, incisos "b" y "d" de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM n° 17566/2024/TO1** caratulada "**González, Raúl Alfredo s/arts. 164 y 194 del C.P.**" del **registro interno n° 3982** y su acumulada **FSM n° 19733/2024/TO1** caratulada "**González, Raúl Alfredo s/art. 164 del C.P**" -**registro interno n° 3982 bis-** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, seguida a **RAÚL ALFREDO GONZÁLEZ**, D.N.I. 21.860.677, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de marzo de 1971, de estado civil soltero, hijo de Marta Isabel González, con último domicilio en la calle Tomkinson n° 1100, manzana 8, casa 159 de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires. El Sr. Fiscal General y el defensor, junto al imputado, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que el causante sea condenado a la pena de **6 MESES DE PRISIÓN** - de efectivo cumplimiento- y **al pago de las costas**, y que se lo declare **reincidente**, por resultar autor



penalmente responsable de los delitos de robo simple en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de afectación del normal funcionamiento de los transportes, comunicaciones y otros servicios, en concurso real con el delito de robo en grado de tentativa (arts. 5, 42, 45, 50, 54, 55, 164 y 194 del C.P.).

Para graduar la sanción propuesta, el Fiscal General valoró la escala penal aplicable a los delitos en trato, el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados por las prohibiciones penales infringidas -administración de justicia y fe pública-, su edad y demás información social existente en la causa y la buena disposición para arribar a este acuerdo; finalmente, las demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:**

**Admisibilidad del juicio abreviado.**

Que de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

~~Debe verificarse si la descripción del hecho~~



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por el imputado fue prestada sin vicios que afectare su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada; y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se hallan conminados los delitos que se le atribuyen al encausado.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de *visu* prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó que sí y reconoció su firma en el acta labrada. Además, la sanción acordada se adecua a la escala penal con la que viene conminado el delito que se imputa a Raúl Alfredo González.



De tal modo, más allá del resultado al que se arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículo 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

**Segundo:**

**Los hechos y la autoría responsable:**

**Caso de la FSM n° 17566/2024/TO1.**

Del análisis de la prueba incorporada al expediente, se tiene por acreditado que Raúl Alfredo González, el 23 de junio de 2024 siendo alrededor de las 20.30, se apoderó ilegítimamente mediante el uso de la fuerza, de cables que se encontraban sobre una caja de circuitos del tendido férreo, correspondiente a la empresa Trenes Argentinos, sito en la intersección de las calles Washington y Av. Centenario, de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, ocasionando la interrupción del servicio ferroviario en el tramo/ramal afectado.

Ello se desprende del sumario remitido por

~~miembros del FFCC-Mitre de la Policía Federal Argentina que ilustra el~~

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39914239#466869845#20250812152738090

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

procedimiento llevado a cabo el 23 de junio de 2024, en el que personal afectado a la prevención de delitos en el Ferrocarril Mitre, observaron a una persona de sexo masculino, quien a la postre fue identificado como Raúl Alfredo González, cortando cables de la traza del tren. Seguidamente, el imputado, al notar la presencia del personal policial emprendió la fuga a pie hacia la Av. Centenario, siendo finalmente aprehendido en las cercanías de la Av. Centenario y Tomkinson del barrio de Beccar (fs. 3/3vta.) que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se produjera la incautación del material prohibido.

En dicha oportunidad, se le secuestró en su poder dos cuchillos tramontina y dos rollos de señalamiento -uno rojo y otro azul- (ver fs. 13).

Además, el resultado del procedimiento encuentra pleno respaldo de las declaraciones testimoniales de Ángel Cristian Oscar (fs. 5 incorporado al Sistema Informático *Lex100*) y Carlos Alberto Cardozo (fs. 10 incorporado al Sistema Informático *Lex100*) quienes fueron contestes entre sí y ratificaron el procedimiento llevado a cabo por el personal policial.

Asimismo, lo sucedido encuentra sustento en la



declaración testimonial prestada por el funcionario preventor, Of. Carlos Sebastián Ovejero (fs. 65/66 incorporado al Sistema Informático *Lex100*), quien ratificara el contenido del acta de procedimiento (ver fs. 3/3vta).

Además, cobran relevancia el croquis ilustrativo, el acta de secuestro y las fotografías del material secuestrado en poder de González (fs. 13/15).

En igual sentido, aprecio el informe remitido por la “Gerencia de Siniestros y Servicios Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado”, en el que se señala que “... con fecha 23/06/2024 (y hasta el 24/06/2024 a las 06.00 hs, en que se registra su normalización) tuvieron reporte de fuera de servicio las señales 167, 168, 169 PAN, ALEM, BELGRANO Y AYACUCHO...” (ver fs. 75/76 incorporado del Sistema Informático *Lex100*).

En cuanto a su descargo, invitado que fuera a declarar en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., el imputado hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, por lo que no tengo elementos que refutar.

Es por todo ello, que las evidencias hasta ahora sopesadas resultan concordantes entre sí, en el sentido que efectivamente, la caja de conexiones que opera el sistema de



## *Poder Judicial de la Nación*

señalamiento del ferrocarril fue violentada. Además, no pierdo de vista que el imputado fue observado en flagrancia por los policías y detenido a escasos metros del lugar del suceso, portando consigo elementos idóneos -sana crítica mediante- para cortar los cables.

Por último, valoro la admisión de responsabilidad realizada por Raúl Alfredo González en el acuerdo presentado junto con su defensa y el fiscal general, que completa la prueba de cargo y permite afirmar su responsabilidad en el hecho reprochado.

### **Caso de la FSM N° 19733/2024/TO1.**

Del análisis de la prueba incorporada al expediente, se tiene por acreditado que Raúl Alfredo González, el 15 de julio de 2024 siendo alrededor de las 16.00, se apoderó ilegítimamente de 15 metros de cable correspondientes a la señalización del FFCC Mitre, mediante el uso de la fuerza y con pinzas, en las cercanías del paso bajo nivel de la calle Primera Junta, de la localidad y partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Ello fue descubierto el día señalado por Matías Nicolás Álvarez -empleado de la empresa de seguridad privada Líderes- que se encontraba realizando tareas de prevención recorriendo a bordo de una moto la zona de vías cercana a la estación

USO OFICIAL



San Isidro, cuando observó a un sujeto masculino sustrayendo cables instalados a lo largo del tendido del ferrocarril, en cercanía del paso bajo nivel de la calle Primera Junta de San Isidro.

Ante ello, el sujeto emprendió la fuga, por lo cual el empleado de seguridad lo persiguió y alcanzó en la Avda. Centenario al 600, en su intersección con la calle Tres de Febrero. En el trayecto, Álvarez se comunicó con la Central de Trenes y con la empresa Líderes, a lo que se sumó el llamado de un transeúnte al Sistema de Emergencia 911, por lo cual, personal policial se hizo presente en el lugar, trasladando al sujeto -que a la postre fue identificado como Raúl Alfredo González- a la comisaría de San Isidro 1° y secuestrando un bolso tipo morral, conteniendo en su interior dos alicates y cinco tramos de unos 15 metros de largo, correspondiente al sistema de señalización del FFCC Mitre (ver acta de procedimiento 1/vta.).

Además, el resultado del acta de procedimiento, encuentra pleno respaldo en las declaraciones testificales de Pablo Emmanuel Cabrera (fs. 6); de los funcionarios policiales FFCC Mitre de la Policía Federal Argentina, Brian Ezequiel Ybañez (fs. 45/46) y Ramón David Borda (fs. 2); del empleado de la seguridad privada Líderes, Matías Nicolás Álvarez (fs. 47/48) y de la Comisaría de San

Isidro 1°, Viviana Estefanía Garilli (fs. 47/48), quienes fueron contestes

Fecha de firma: 12/08/2023

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39914239#466869845#20250812152738090

## *Poder Judicial de la Nación*

entre sí y ratificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar detalladas en el acta de fs. 1/vta.

Además, valoro el acta de secuestro (fs. 4) detallando los elementos incautados y resultando concordantes con las fotografías (fs. 16/19 y 21) y croquis ilustrativo (fs. 15).

Por lo demás, el imputado hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar de modo que tampoco, tengo alegaciones que responder.

Por lo dicho, la comisión del delito quedó debidamente acreditada, fundamentalmente por el testimonio de Álvarez, quien cumplía funciones de vigilador en el lugar de los hechos, presenciando la sustracción y acto seguido y sin solución de continuidad siguió sin perder de vista al imputado desde el lugar del suceso hasta el sitio donde le dio alcance - a corta distancia de allí- y lo retuvo hasta la llegada, casi inmediata, de la fuerza policial que lo trasladó hasta la comisaría de San Isidro 1°, donde se formalizó su detención y el secuestro de los elementos sustraídos.

Suma además, el informe de la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (fs. 34) en el que señala "*...se produjo mediante violencia sobre las cajas de los circuitos de vía (nro. 66 y 173), con*

USO OFICIAL



*daño sobre cubierta protectora y sobre el tendido de cables vinculados con las mismas, que fueron cortados para su sustracción, la cual efectivamente se materializó...".*

Por lo demás, agrego en los dos hechos, la admisión formulada por el imputado en la presentación de este acuerdo.

Por todo lo expuesto, doy por probada la materialidad de los sucesos y la responsabilidad del imputado en el marco de las causas FSM n° 17566/2024/TO1 y FSM n° 19733/2024/TO1.

**Tercero:**

**Calificación Legal:**

Encuentro razonable la calificación legal acordada por las partes y entiendo así que los hechos que se le imputan a Raúl Alfredo González resultan constitutivos de los delitos de robo simple en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de afectación del normal funcionamiento de los transportes, comunicaciones y otros servicios, en concurso real con el delito de robo en grado de tentativa (arts. 42, 45, 50, 54, 55, 164 y 194 del C.P.).

**Cuarto:**

**Penas:**

Para graduar la sanción que se impuso, se tuvieron

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39914239#466869845#20250812152738090

## *Poder Judicial de la Nación*

en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, se brindó especial atención a las características advertidas durante la audiencia de *visu* realizada, la edad del imputado y su situación familiar. Tales elementos, han tenido incidencia neutra en la determinación de la pena, puesto que no he hallado indicadores de vulnerabilidad u otras circunstancias de su historia vital, que le impidieran ajustarse a la norma.

No he advertido atenuantes para valorar.

Por el contrario, advierto como agravantes, que Raúl Alfredo González no es primario en el delito. Resultó condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro, en el marco de la causa n° 132.1765, a la pena de 7 años y 5 meses de prisión, manteniéndose la declaración de reincidencia por tercera vez, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego civil sin la debida autorización y portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal (arts. 50, 55, 166 inc. 2°, segundo párrafo, 189 *bis* inc. 2°, párrafo 3° y 4° del Código Penal) cuya pena venció 29 de agosto de 2017.

Así, el concurso de delitos, justifica apartarme del



mínimo legal y aplicar la pena acordada por las partes.

Todo lo expuesto, sumado al limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado me condujo a imponer la pena tal como fue solicitada por las partes, es decir **SEIS MESES DE PRISIÓN** -de efectivo cumplimiento- más la declaración de reincidencia y el pago de las costas.

Por otro lado, toca referirse a lo manifestado por el imputado en la audiencia de *visu*. En esa ocasión, manifestó estar al cuidado de su madre, con quien vive y ser su único familiar encargado dado que no tiene hermanos; que además vive con su hijo y que carecen de medios económicos suficientes.

Y ello guarda relevancia puesto que el *quantum* de pena que le restaría cumplir es de cinco meses, puesto que estuvo detenido un mes en prisión preventiva en el marco de la causa FSM n° 19733/2024/TO1. Es decir que, avizorando la posible aplicación de los beneficios previstos en el artículo 54 de la ley 24.660, excepcionalmente dado el caso concreto, entiendo que podría ejecutarse ese tiempo de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario en el inmueble de la calle Tomkinson n° 1100, manzana 8, casa n° 159 de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; bajo la

supervisión de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Fecha de firma: 12/08/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39914239#466869845#20250812152738090

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Demás está decir que nuestra legislación contempla diversos institutos -como la prisión discontinua o semidetención tras la revocación de la libertad condicional, art. 35, inc d. ley 24.660- orientados a mitigar el efecto desocializante al que estaría expuesta la persona que, habiendo recuperado su libertad y realizado el esfuerzo de adaptarse nuevamente a la vida extramuros, se ve luego compelida por las circunstancias del proceso a sufrir un segundo encarcelamiento por un período relativamente breve. En estos supuestos, es razonable concluir que la pérdida para el estado que significa la reversión del progreso que pudiera haber logrado el inculpaado en su vuelta al medio libre, es más onerosa que la no ejecución o la ejecución morigerada del saldo de encierro. Y si tal es el espíritu que informa dispositivos como el previsto en el artículo 35, estimamos que una ponderación razonada de los principios en juego permite extender la solución a otras modalidades atenuadas como la del artículo 32.

### **Quinto: respecto de la reincidencia.**

Respecto de este instituto, comparto la doctrina emanada del Fallo 330:4476 (Mannini, Andrés Sebastián, rta: 17/10/2007), en el cual el Tribunal recibe la postura del Procurador Fiscal quien, con cita de Gómez Dávalos sostuvo que "...el instituto de



*la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce...".*

Y a este último fallo remite la Corte en un caso resuelto el pasado 15 de junio de 2010 (CSJN "Romero, Christian Maximiliano" La Ley Online cita: AR/JUR/26043/2010).

Citado lo anterior, analizaré el caso concreto.

Surge de lo ya expuesto en relación a los antecedentes del imputado, que fue condenado el 30 de junio de 2011 por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro, a la pena de 7 años y 5 meses de prisión, accesorias legales y manteniendo su declaración de reincidencia por tercera vez, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y portación de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal (arts. 45, 50, 55, 166 inc. 2°, segundo párrafo, 189 *bis* inc. 2°, párrafo 3° y 4° del Código Penal), cuya pena operó el 29 de agosto de 2017.

~~Dicho aquello, se advierte que al momento de~~



## *Poder Judicial de la Nación*

cometer este hecho, Raúl Alfredo González ya había cumplido tiempo en detención en calidad de condenado. Por ello, en esta causa se lo declarará reincidente (art. 50 del C.P.).

### Sexto:

### Otras disposiciones:

#### a) Efectos.

Firme que sea la presente, se destruirán los elementos incautados, tales como cables, cuchillo y pinzas.

b) Costas. En virtud de lo previsto en la acordada 15/2022, según ley 23898, se aplicará en calidad de costas del proceso el monto de \$4700.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas legales que se citaran,

### FALLO:

**1) CONDENAR a RAÚL ALFREDO GONZÁLEZ** de las demás condiciones personales que se citaran, como autor penalmente responsable de los delitos de robo simple en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de afectación del normal funcionamiento de los transportes, comunicaciones y otros servicios, en concurso real con el delito de robo en grado de tentativa, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** -de efectivo cumplimiento- y al **pago de las costas, más la declaración de reincidencia** (artículos 42, 45, 50, 54,



55, 164 y 194 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2) **INTIMAR** a **RAÚL ALFREDO GONZÁLEZ**, firme que sea la presente y dentro de los cinco días dispuestos en la ley 23898, a abonar las costas impuestas (Ac. 15/2022 CSJN, \$4700), ello según lo previsto en el artículo 6° de la mentada ley 23898, bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

3) **DISPONER** que la sanción de prisión que le queda por cumplir, sea bajo la modalidad domiciliaria prevista en el **artículo 32 de la ley 24.660**, mediante el seguimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

4) Ordénese el decomiso de los elementos incautados (art. 23 del C.P.)

5) La ejecución de la pena quedará a mi cargo, en tanto he sido quien presidió en esta etapa (art. 9 incs. "b" y "d" ley 27.307).

Regístrese, notifíquese y publíquese. Firme que sea, comuníquese, fórmese legajo de ejecución y archívese.

